



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TOCA CIVIL NÚM.** 19/2022-13.  
**EXP. CIVIL NÚM.** 239/2018-2.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

**Jojutla, Morelos; a treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **19/2022-13**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** hecho valer por el actor incidentista **\*\*\*\*\***, contra el auto de fecha **once de noviembre del dos mil veintiuno**, dictado dentro del incidente de liquidación de gastos y costas procesales, por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio EJECUTIVO CIVIL promovido por **\*\*\*\*\*** en su carácter de administrador del Condominio denominado **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, expediente número **239/2018-2**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.** El once de noviembre del dos mil veintiuno la Juez Primaria, dictó acuerdo del tenor literal siguiente:

***“Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a once de noviembre de dos mil veintiuno.***

*Una vez que han sido analizados resolver de forma interlocutoria los autos que integran el expediente número 239/18-2, relativos al Juicio ejecutivo civil promovido por el Ciudadano \*\*\*\*\* , Administrador del Condominio denominado \*\*\*\*\* del fraccionamiento*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**lagos de \*\*\*\*\* en el municipio de Jojutla, Morelos, en contra de \*\*\*\*\***, radicado en la segunda secretaría de este Juzgado, es de resaltar lo dispuesto por el artículo 2° del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos Civil (sic), el cual a la letra dice:

“DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Así como lo dispuesto por el artículo 3° de la citada ley, que a la letra dice:

“ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL: La observancia de las disposiciones procesales es de orden público...”

De igual forma lo dispuesto por el artículo 4° de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos de la materia, misma que reza:

“PRINCIPIO DE DIRECCIÓN DEL PROCESO. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código...”

En ese orden de ideas, el que Juzga se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias que ordena la ley y que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias; además de que la ley faculta al Juzgador para poder proceder de oficio



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL NÚM.** 19/2022-13.  
**EXP. CIVIL NÚM.** 239/2018-2.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

*e impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa, así como para tomar las medidas tendientes a evitar su paralización atendiendo en lo posible a la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, tomando los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía de la marcha pronta del proceso; que para interpretación de la ley adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, a su función y a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas.-*

*En el expediente que nos ocupa con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, fue promovida por el Ciudadano \*\*\*\*\*,*

**Administrador del Condominio denominado \*\*\*\*\* del fraccionamiento lagos de \*\*\*\*\* en el Municipio de Jojutla, Morelos,** el cual fuera radicado el día veinticinco del mes y año en mención, ordenándose en dicho auto el emplazamiento vía boletín Judicial, al demandado \*\*\*\*\*,

*Sin embargo, se considera que el llamamiento al Incidente de liquidación de gastos y costas del demandado \*\*\*\*\* no se ajustó a lo señalado por el numeral 100, en concordancia con el 350, 129 y 131 del Código Procesal Civil, que a la letra señalan:*

**ARTÍCULO 100.-** Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

**I.-** Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo

*dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;*  
*II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;*

*ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:*

*IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio*

*ARTÍCULO 129. - Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

*I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;*

*ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL NÚM.** 19/2022-13.  
**EXP. CIVIL NÚM.** 239/2018-2.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

*digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

*En mérito de lo anterior, a efecto de no vulnerar derechos procesales del demandado y toda vez que se trata de un emplazamiento a un Incidente y no simple y llanamente de una segunda o ulterior notificación de la forma señalada en párrafos precedentes, quien resuelve considera reponer el emplazamiento ordenado el día veinticinco de octubre del dos mil veintiuno y realizado el veintisiete del mes y año en comento, a efecto de que sea realizado en el domicilio que señale para tal efecto la parte actora.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, (sic) 377 y 378 del Código Procesal Civil que a la letra se transcriben:*

**ARTICULO 17.-** - Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

*V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;*

*En ese entendido, para estar en condiciones de dar cumplimiento con lo anterior y a efecto de dictar una sentencias apegada a Derecho, lo procedente en el caso concreto que nos ocupa es dejar sin efectos la citación para sentencia realizada mediante auto dictado el día ocho de noviembre del dos mil veintiuno, ordenándose devolver los autos a la Secretaría de origen para un mejor proveer en el presente asunto.*

**NOTIFÍQUES PERSONALMENTE...**

2. Inconforme con el anterior acuerdo, el actor incidentista **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación; mismo que fue admitido por la Jueza de origen mediante auto de veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno<sup>1</sup>, en el efecto **devolutivo**, correspondiendo a esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conocer de los mismos; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,

## **C O N S I D E R A N D O S:**

### **I.- DE LA COMPETENCIA.**

Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,<sup>2</sup> en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 y fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>3</sup>, así como lo previsto por los

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 106 y 107 del Incidente de liquidación de gastos y costas.

<sup>2</sup> ARTICULO \*99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TOCA CIVIL NÚM.** 19/2022-13.

**EXP. CIVIL NÚM.** 239/2018-2.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

artículos 518 fracción, y 550, Código Procesal Civil del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

**II.- DEL ACUERDO IMPUGNADO.**

Acuerdo de fecha **once de noviembre del dos mil veintiuno**, dictado dentro del incidente de liquidación de gastos y costas

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

<sup>4</sup> ARTICULO 518.- **De los recursos que se admiten.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Revisión;
- III.- Apelación; y,**
- IV.- Queja.

ARTÍCULO 550.- **Requisitos de la sentencia de segunda instancia.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

- I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;  
Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;
- II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;
- III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;
- IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;
- V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,
- VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesales, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio EJECUTIVO CIVIL promovido por \*\*\*\*\*en su carácter de administrador del Condominio denominado \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, expediente número **239/2018-2**.

### **III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de apelación hecho valer por el actor incidentista \*\*\*\*\*, es oportuno.

Para ello se establece que la parte apelante, fue notificada del acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, mediante boletín judicial número 7857 de dieciséis de noviembre del año referido, surtiendo sus efectos el diecisiete de dicho mes y año, (foja 91 del incidente de liquidación de gastos y costas), por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del diecisiete al diecinueve ambos del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso fue presentada ante el juzgado de origen, el diecinueve de noviembre de dicha anualidad.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de tres días, de conformidad con lo dispuesto por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TOCA CIVIL NÚM.** 19/2022-13.

**EXP. CIVIL NÚM.** 239/2018-2.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

los artículos 534 fracción II<sup>5</sup> y 541 fracción IV del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

**IV.- DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA.**

Antes de realizar el estudio de los agravios, se relata la génesis de la controversia para mejor comprensión.

Por escrito presentado ante el Juzgado de origen el once de octubre del de dos mil veintiuno, el Administrador del Condominio denominado **\*\*\*\*\***, promovió incidente de liquidación de gastos y costas, el cual fue admitido por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (**foja 82 del cuaderno incidental**), con vista a la parte demandada incidentista por el término de tres días para que manifestara lo que en derecho le conviniera.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 534.- **Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

**II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.**

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

ARTICULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de sentencia interlocutoria o de auto, se remitirá al Superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y, además testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el Juez estime necesarias. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro del tercer día de su admisión. Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, se le denegará el testimonio, y se tendrá por firme la resolución apelada; y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno (**foja 88 del cuaderno incidental**), se tuvo por perdido su derecho a la demandada incidentista al no haber desahogado la vista durante el término que le fue concedido por acuerdo de veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, citándose a las partes para oír sentencia en el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.

Por auto de once de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó reponer el emplazamiento acordado el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno y realizado el veintisiete del mes y año en comento, a efecto de que se efectuara en el domicilio que señalara para tal efecto la parte actora, dejando sin efectos la citación para sentencia realizada mediante auto de ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

***Dicha determinación, ahora es motivo de análisis en el presente fallo.***

**V.-** Los agravios expuestos por el recurrente, se encuentran glosados respectivamente de la foja 5 a la 14 del presente Toca Civil en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio al apelantes, ya que de ninguna forma se vulneran



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TOCA CIVIL NÚM.** 19/2022-13.  
**EXP. CIVIL NÚM.** 239/2018-2.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época  
Registro: 164618  
Segunda Sala  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830  
Jurisprudencia

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Novena Época  
Registro: 16796  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C. J/304  
Página: 1677

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL NÚM.** 19/2022-13.  
**EXP. CIVIL NÚM.** 239/2018-2.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

*manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

Expuesto lo anterior, se advierte que los motivos de disenso hechos valer por el recurrente se hacen consistir, esencialmente, en lo siguiente:

**“PRIMERO.** – *Que el auto apelado es infundado en violación a lo dispuesto por los artículos 105 y 106 fracción V del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos por la inaplicación de los artículos 100, 129, 350, y 643 del Código Procesal referido, ya que el Juzgador considero que la notificación del incidente sería un emplazamiento, lo que es incorrecto.*

*Que los artículo 100 y 350 de la ley adjetiva civil establece, que los tramites no suspenden el procedimiento, que los incidentes se tramitaran de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos, que se deben señalar los datos que ya consten en el expediente y que solo se dará vista a la contra parte, y no que se efectuara un emplazamiento. Lo que resulta lógico ya que resultaría ocioso e incorrecto que se notifique a las partes, cuya actuación se encuentra sentado en autos y debe dar seguimiento puntual del asunto, pues ante cualquier inobservancia le es aplicable la preclusión de sus derechos procesales en el juicio.*

*Luego entonces es evidente el error en que cayó la Juez pues el tramite solicitado prevé un procedimiento sumarísimo conformado por escrito de la promovente, una vista al contrario y*

*con un escrito de cada parte se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro del tercer día, sin que se establezca que deba notificarse personalmente el auto que ordena la apertura del incidente, además de que el artículo 129 del ordenamiento adjetivo aplicable dispone que además del emplazamiento se harán personalmente las notificaciones de las actuaciones previstas en el propio numeral sin incluir aquel auto. Por lo que la notificación surtirá efectos al día siguiente de aquel en que se fije la lista en la tabla de avisos del Juzgado, sin que ello prive a una de las partes de un derecho reconocido por la codificación, ni se ocasione estado de indefensión en virtud de que ya ambos se encuentran vinculados al procedimiento, y por tanto a ambos nos corresponde estar atentos a al trámite del juicio hasta su conclusión definitiva y la eventual ejecución...*

*Sirve de apoyo la tesis digital 2010029.*

*Por tal motivo resulta ilegal la determinación impugnada y procede revocarla a efecto que confirme la notificación a la parte demandada del incidente y cite nuevamente para dictar la interlocutoria que en derecho proceda.*

**Segundo:** *La resolución recurrida resulta ilegal, por encontrarse indebidamente fundada motivada, ya que el artículo 141 fracciones I y III del Código Procesal aplicable claramente le irrogaba un impedimento a su señoría para decretar en beneficio de la parte demandada la nulidad de la notificación en comento, máxime que al tratarse de un juicio civil, rige el procedimiento el principio dispositivo que impide al juzgador actuar en favor de una u otra parte. Ya que solo podrá*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL NÚM.** 19/2022-13.  
**EXP. CIVIL NÚM.** 239/2018-2.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

*invocar la nulidad por la parte a quien perjudique la misma, deviniendo su actuar parcial en beneficio de las partes. Máxime que el demandado en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno señaló que el domicilio para recibir notificaciones sería el boletín judicial, cuya calidad no se pierde ni se desprende con el dictado de una sentencia, es decir se encuentra sujeto hasta la total ejecución y cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva, dictada en el presente juicio. Asentado que las nulidades solo pueden ser invocadas por la parte a quien perjudique, como lo establece el artículo 141 del Código Procesal civil. Concluyendo que el A quo partir de una idea errónea que en el caso sería un emplazamiento, sin embargo esto es solo cuando se trate de la primera notificación del juicio, lo cual no aplica en el expediente en que se actúa por ser una liquidación y ejecución de sentencia.*

**VI. ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

En el presente asunto, tenemos que de constancias se advierte, que el demandado actor en lo principal y actor incidentista **\*\*\*\*\***, en su calidad de **ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO** denominado **\*\*\*\*\*** interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se resolvió reponer el procedimiento, a efectos de notificarle, de manera personal al demandado, en su propio domicilio, la radicación del incidente de liquidación de gastos y costas, conforme a lo

ordenado en la sentencia definitiva de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte; lo cual, resulta contrario a derecho, en virtud de que tal resolución interlocutoria **no es impugnabile mediante el recurso de apelación planteado, sino a través del recurso de queja previsto en el artículo 553 fracción II del Código Procesal Civil**, ya que se trata de una **auto dictado en un incidente que se apertura en ejecución de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte**, la cual, tal y como de forma clara lo establece la ley adjetiva civil, es susceptible de impugnación a través del citado recurso de inconformidad.

En consecuencia, este Tribunal de alzada, no procede a su estudio, al haberse mal admitido el recurso que nos ocupa, toda vez, que el auto del que se inconforma el actor incidentista, como se ha dicho, no es recurrible mediante recurso de apelación, pero sí impugnabile en recurso de queja, como lo establece el artículo 553 fracción II de la ley en comento, el cual, de forma literal prevé:

**“ARTICULO 553.-** *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

*I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL NÚM.** 19/2022-13.  
**EXP. CIVIL NÚM.** 239/2018-2.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

*II.- Respecto de las interlocutorias y autos **dictados en la ejecución de sentencias;***

*III.- Contra la denegación de la apelación;*

*IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;*

*V.- En los demás casos fijados por la Ley.*

*La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.”*

Asimismo, no se debe soslayar el contenido de la fracción IV del artículo 17 de la Legislación Adjetiva Civil, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**“ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores.** Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los **Magistrados** y los Jueces tienen los siguientes **deberes y facultades:**

*I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;*

*II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;*

*III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las*

*partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;*

***IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;***

*V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;*

*VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;*

*VII.- Actuar de manera que cada Organo Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,*

*VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.”*

Como se aprecia, el numeral transcrito es claro al establecer que los acuerdos o autos dictados en ejecución de sentencia, sólo admiten el recurso de queja, por lo que, el inconforme debió impugnar el auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, a través de dicho recurso previsto en el artículo 553 fracción II antes transcrito, y no como erróneamente se combatió.

Al respecto, de forma análoga, resulta aplicable la tesis sustentada por el Quinto Tribunal



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TOCA CIVIL NÚM.** 19/2022-13.  
**EXP. CIVIL NÚM.** 239/2018-2.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Abril de 1992, Página 417, la cual dispone:

**“APELACION. ADMISION ERRONEA POR EL JUEZ, NO PURGA SU IMPROCEDENCIA.** *No causa ningún agravio al inconforme, que el juez haya admitido en ejecución de sentencia el recurso de apelación que interpuso contra el auto que desechó su excepción de conexidad, ni que hubiese omitido integrar el testimonio de apelación respectivo y, por ende, no lo remitiera al tribunal de alzada; toda vez que el recurso de referencia resulta claramente improcedente en términos del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad; pues es obvio que el tribunal superior, cuando llegara a resolver sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, desearía la apelación referida.”*

De igual forma, se aplica la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Decimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228 Sexta Parte, Página 525, misma que establece:

**“RECURSOS. CALIFICACION DE SU FRIVOLIDAD O IMPROCEDENCIA. NO QUEDA AL ARBITRIO DE LOS JUECES SINO QUE DEBE**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**APARECER MANIFIESTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.**

*Los recursos son, en lo general, medios de impugnación de los actos procesales. La necesidad de justicia constituye su origen. En el caso de la apelación, la revisión se efectúa por el superior. El acto provocatorio del apelante no supone que la resolución impugnada sea realmente justa; basta con que se le considere como tal, para que el recurso proceda y surja la segunda instancia. El artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles dispone, en su primer párrafo, que **los Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos e improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo.** La calificación de frivolidad improcedencia de un recurso, pues, no queda el arbitrio de los jueces; debe aparecer manifiesta de las circunstancias de cada caso. Si no existe causa notoria para el desechamiento, como cuando el recurso se interpone fuera de tiempo debe **o la resolución impugnada por su naturaleza no es apelable, admitirse para que el superior resuelva después con conocimiento de causa.**”*

Por lo que, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, concluye, que contra las resoluciones y autos dictados para la ejecución de sentencias no procede más recurso que el de **queja**, hipótesis que se actualiza cuando el actor incidentista promovió incidente de liquidación de gastos y costas procesales, ya que fue muy claro en referir que esto lo solicitaba



TOCA CIVIL NÚM. 19/2022-13.

EXP. CIVIL NÚM. 239/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

conforme a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, declarada firme mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, por la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia con sede en Jojutla, Morelos; esto es, **dentro del procedimiento de ejecución**, precisamente, para dar cumplimiento al cuarto punto resolutivo de tal **sentencia definitiva** que resolvió en su totalidad el juicio principal; lo cual es indicativo de que el referido incidente **es parte integrante del procedimiento de ejecución**, por tal razón, el recurso de apelación resulta improcedente y, por consiguiente, solo procedería el de queja en términos del arábigo previamente citado.

Lo que así se determina también, tomando en cuenta que el artículo 712 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, refiere que las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo **son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente.**

En este caso, dicho arábigo señala, de forma general, que los únicos recursos que se pueden interponer en ejecución, son la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

queja y la apelación, no obstante a ello, especifica, que se elegirá uno u otro, **de acuerdo a lo que la propia ley determine.**

En este caso, si bien es cierto de acuerdo al artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por regla general es procedente el recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias y autos, se reitera que atendiendo al artículo 712 de la ley multicitada, tal disposición no es aplicable a las resoluciones y autos que se pronuncien con motivo de la ejecución de sentencias. Máxime que en el presente código, existe una regla especial en el artículo 553, al disponer que los autos y resoluciones que se pronuncien con motivo de la ejecución de sentencia, no habrá más recurso que el de queja; por lo cual, resulta inconcuso que los autos dictados en esta etapa no son apelables por disposición expresa de la ley procedimental.

En consecuencia, esta Alzada determina que resulta improcedente el recurso interpuesto por el actor incidentista, por surtirse la hipótesis de la existencia de diverso medio de defensa ordinario en contra la resolución impugnada.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TOCA CIVIL NÚM.** 19/2022-13.  
**EXP. CIVIL NÚM.** 239/2018-2.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En mérito de lo anterior, como antes se enunció, resulta ocioso el estudio de los agravios vertidos por el apelante, realizándose la precisión que el hecho de que la juzgadora primigenia haya admitido el recurso de apelación, no es óbice para que se deseche, puesto el Tribunal de alzada no está obligado a acatarlas, pudiendo por ello, declarar improcedente dicho recurso si advierte que éste **fue ilegalmente admitido.**

Por tanto, este Órgano Tripartito, determina que lo procedente en el presente caso es **confirmar** el auto impugnado por no haber recurso de inconformidad idóneo en su contra y por las consideraciones descritas en el contenido de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 530, 548, 550, 553 y 712 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse, y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **declara improcedente el recurso de apelación** interpuesto por el actor incidentista **\*\*\*\*\***, en

contra del auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente civil número **239/2018-2**, por tanto, **se confirma** el mismo.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

**TERCERO.-** Con copia de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de la Sala; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**,



**TOCA CIVIL NÚM.** 19/2022-13.

**EXP. CIVIL NÚM.** 239/2018-2.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

**FHD**/jclj.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR